

ACTA DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL HOSPITAL REZOLA CAÑETE

En la ciudad de San Vicente de Cañete, siendo las 05: 20 P.M. del día Miércoles 27 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la **OFICINA DE ASESORÍA LEGAL**, 2do Piso, sito en Calle San Martín N° 110 -120 del Hospital Rezola Cañete; los miembros de la Comisión de Apelación del Nombramiento del Hospital Rezola, conformado según **Resolución Directoral N° 246-2019-DIRESA-L-HRC-DE**, del 15 de noviembre de 2019; de conformidad con la **Ley N° 30957** que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y los Gobiernos Regionales y las Comunidades locales de administración en salud (CLAS), y de conformidad con el **CRONOGRAMA AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO LEY 30957 AÑO 2019** publicado por la Comisión de Nombramiento del Hospital Rezola Cañete, **se reunieron los servidores públicos infra signados.**

I.- ÚNICO PUNTO DE AGENDA: REVISIÓN y ABSOLUCION DE LOS RECURSOS DE APELACION interpuestos por los postulantes al Nombramiento de la Ley N° 30957.

Se hace constar que en merito a la **CARTA N° 001-2019-DIRESA-L-HRC/C.N. 20 %** se invitó telefónicamente al **SECRETARIO GENERAL DE LA FENUTSSA, QUIMICO FARMACEUTICO CHRISTIAN OMAR SANCHEZ JIMENEZ**, para que participe como veedor, comunicando, que no podría asistir, y que se prosiga con el Proceso de Absolución de las Apelaciones presentadas por los impugnantes.

En mérito al punto de la Agenda precedente, se reunieron los servidores públicos infra signados:

REPRESENTACIÓN	UNIDAD ORGÁNICA	CARGO FUNCIONAL
M.C. GUMERCINDO LEONCIO CARBAJAL MUNAYCO	MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL REZOLA CAÑETE	PRESIDENTE
LIC. ADM. JULIA ELVIRA ARIAS SÁNCHEZ	REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE PERSONAL	SECRETARIO TÉCNICO
ABG. CÉSAR EDUARDO NAPÁN ARIAS	ASESORÍA LEGAL	MIEMBRO

Habiéndose verificado la asistencia plena de los tres miembros integrantes de la comisión precitada, El Presidente de la Comisión da por iniciado la evaluación de los Recursos Impugnatorios presentado, para tal efecto corre traslado a la Secretario Técnico, para que informe los escritos impugnativos recibidos, esta a su vez informa que ha recibido los Recurso Impugnatorios siguientes:

1°.-KARINA MIRANDA QUICHIZ – MÉDICO DNI N° 40490675

N° REGISTRO 02039909-EXPEDIENTE 01333853 (25/11/2019) Anexado Copia Original de Recurso de Reconsideración, según Registro N° 02039921 - Expediente N° 01333864 (25/11/2019)

2°.-HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISPUMA-QUIMICO FARMACEUTICO DNI N°

15359663

N° REGISTRO 02046874-EXPEDIENTE 01338077 (27/11/2019) Anexado Copia Original de
Recurso de Reconsideración, según Registro N° 02039263-Expediente 01333425
(25/11/2019)

3°.-ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO DNI N° 24675250. Escrito de Apelación recibido el día 27/11/2019 a horas 5:17 p.m. con 06 folios. Anexado el Recurso de Reconsideración, según N° DE REGISTRO N° 02040663-EXPEDIENTE 01334379 (25/11/2019), Adjunto su expediente de Nombramiento, según REGISTRO N° 02024259,EXPEDIENTE 01324186 (18/11/2019).

Se dio inicio a la evaluación de cada Recurso Impugnativo presentado, por los postulantes antes citado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18° de las Funciones de la Comisión de Apelación aprobado por Decreto Supremo N° 025-2019-SA (31/10/2019), procediendo en mérito al artículo 22° y 23° del Decreto en mención a su verificación de los requisitos mínimos y complementarios establecidos.

PRIMERO.-Respecto al RECURSO DE APELACION DE LA IMPUGNANTE KARINA MIRANDA QUICHIZ DNI N° 4049067. Apela la Decisión de la Comisión de Nombramiento según publicación en la Página web del Hospital Rezola Cañete, en la cual determina en ratificarse en la publicación de declararla NO APTO.

En su escrito de Apelación sustenta que ha laborado en el Hospital Rezola Cañete, desde el mes de Mayo hasta el mes de Diciembre del año 2013, posteriormente laboró en la RED DE SALUD CAÑETE YAUYOS, desde el mes de Enero 2017, hasta setiembre de 2014. Adjunta la Constancia respectiva.

SEGUNDO.- En lo concerniente al Recurso de Apelación de la impugnante HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUMA, de la revisión a su escrito de apelación presentado contra el Resultado de la Etapa de Reconsideración Requisitos y Criterios del Proceso de Nombramiento del 20 % del Hospital Rezola Cañete, publicado en la página Web y lugares visibles del citado hospital, por la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO, en la cual deciden por el resultado de NO APTO, por no encontrarse laborando como QUIMICO FARMACEUTICO al 13/09/2013 (D.L. N° 1153), y que según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2013-HSMSI/UPER (06/08/2013) se encontraba contratada desde el 1 de Agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013, con el cargo de TECNICO EN FARMACIA. Asimismo, con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2013-HSMSI/UPER (03/04/2013) se le contrató a partir del 01 de abril al 31 de julio 2013, como TECNICO EN FARMACIA.

TERCERO.-En cuanto al RECURSO DE APELACION DE LA IMPUGNANTE ELSA TACAR HOLGADO en la cual la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO, deciden por el resultado de NO APTO, que a la fecha del D.L. 1153, se encontraba laborando con el cargo de TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL, que no se encuentra comprendido en el artículo 3° Ámbito de Aplicación Numeral 3.2 (...) El personal de la Salud, Técnico y Auxiliares Asistenciales de la Salud, al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011 (...) que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios en los servicios de Enfermería, Obstetricia (...) y otras actividades vinculadas a la Salud Individual o Salud Pública.

II.-ACUERDOS:

(A).- APELACION DE LA IMPUGNANTE KARINA MIRANDA QUICHIZ – AL GRUPO OCUPACIONAL DE MÉDICO



2.1.-En mérito al RECURSO DE APELACION DE LA IMPUGNANTE KARINA MIRANDA QUICHIZ – al Grupo Ocupacional de MÉDICO. Por la declaración de la COMISION DE NOMBRAMIENTO de declararla NO APTO, por NO adjuntar DOCUMENTO O CONSTANCIA que acredite que ha laborado en la RED DE SALUD CAÑETE YAUYOS. LA COMISIÓN, luego de una verificación exhaustiva y prolija a su expediente de NOMBRAMIENTO, RECURSO DE RECONSIDERACION y APELACION.

ACUERDA POR UNANIMIDAD se declare FUNDADO su recurso de APELACION, para lo cual los fundamenta en los términos hipodescritos:

2.1.1.-En mérito a su CONSTANCIA, de fecha de emisión del 18/11/2019, expedida por el JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL (Actual secretario de la Comisión de Nombramiento del HRC) que corre inserta en su escrito de solicitud de nombramiento (FOLIO 01) que hace constar que MIRANDA QUICHIZ KARINA-MEDICO CIRUJANO laboró en el HOSPITAL REZOLA CAÑETE bajo la modalidad de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DESDE EL 13/05/2013 HASTA EL 31/12/2013, PARA EL DESEMPEÑO DE FORMA INDIVIDUAL y SUBORDINADA como MÉDICO EN LA UNIDAD ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTA EXTERNA y HOSPITALIZACION corroborado mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 166-2013-DIRESA-L-HRC-UP, de fecha de emisión 13/05/2013, debidamente suscrito por la Ex Directora Ejecutiva del HRC (FOLIO 2 AL 08).

Documento indubitable que acredita fehacientemente tener vinculo laboral con su Unidad Ejecutora (HRC), a la entrada en vigencia del DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Es decir al 13 de setiembre de 2013, estuvo contratada como CAS, del REGIMEN LABORAL 1057 (DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS). Requisito mínimo de exigencia legal que cumple la impugnante KARINA MIRANDA QUICHIZ, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA (31/10/2019) que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30957 (LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL 20 % DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TÉCNICOS y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD), CUMPLIENDO INCLUSIVE con los requisitos complementarios establecido en el artículo 23° del dispositivo acotado(D.S.N° 025-2019-SA); y acorde al numeral 22.1.11 del artículo 22° del Decreto Supremo que antecede, acredita que ha ingresado a la Unidad Ejecutora (HRC) mediante concurso público de méritos, concurso CAS N° 001-2013-HRC, según los actuados que corren en los archivos (Legajo) de la entidad (HRC).

Asimismo, cumple con la experiencia laboral general de 02 años (descontinuados, incluye SERUM (01 año 01/05/2005 hasta el 01/05/2006), y Contrato CAS N° 166-2013-DIRESA-L-HRC-UP (13/05/2013 hasta 31/12/2013), y la RED DE SALUD CAÑETE YAUYOS, según Constancia CAS desde el 19/02/2014 al 30/09/2014) (FOLIO 01) de su recurso de Apelación. Documentos que corren insertos en su expediente en su condición de Profesional de la Salud, establecida en el artículo 23° del precitado Decreto Supremo, con fecha de corte a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 032-2015/SA. Es decir al 04/10/2015, según se evidencia en su expediente de solicitud de nombramiento y recurso de Apelación. Experiencia, que se sujeta al requisito complementario establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA (31/10/2019).

Aunado, a la declaratoria de Amparar el Recurso de impugnación presentada, por la impugnante: La Comisión se acogió a lo establecido en los numerales pertinentes del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Que establece que las entidades quedan prohibida de solicitar a los administrados la presentación de información y/o documentación que la entidad genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferida por la Ley o que debe poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias. (...). Aquellas que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Cabe aclarar que con la LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" el día 11/04/2001, en su artículo 211° establecía que como requisito del recurso de impugnación, debe ser AUTORIZADO POR LETRADO (ABOGADO). Empero, con la dación del (TUO) TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, publicado el 25/01/2019, EN "EL PERUANO" - SEPARATA ESPECIAL en su artículo 221° de los requisitos de los recursos impugnativos, NO considera como requisito que sea autorizado por letrado (Abogado)

(B).-APELACION DE LA IMPUGNANTE HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISPUMA – AL GRUPO OCUPACIONAL DE QUIMICO FARMACEUTICO

2.2.-En lo que respecta al Recurso de APELACION presentada por la servidora pública HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISPUMA, al Grupo Ocupacional de QUÍMICO FARMACÉUTICO, a la decisión de la Comisión de Nombramiento, que declara como NO APTO, a su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Comisión de Apelación del HRC, se pronuncia al respecto, sustentado como fundamento a la apelación presentada, que esta cumple con los requisitos establecida en el artículos 220¹, y 221² del (TUO) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25/01/2019), dispositivo reproducidos en la parte infine de pie de página.

Asimismo, en estricto cumplimiento al PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE VERDAD MATERIAL, instituido en el TUO antes citado. Principio que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en mérito al Principio acotado, la Comisión procede a la verificación de su expediente de Nombramiento, Recurso de Reconsideración, y Apelación, constatándose con los medios probatorios de los documentos que corren anexados en su expediente precitado y legajo de la Apelante, en su petición de nombramiento como Químico Farmacéutico que acredita lo siguiente:

- a) Según la Resolución Directoral N° 194-2013-HSMSI/UPER, de fecha 06/08/2013 (Hospital Santa María del Socorro Ica), fue contratada como TÉCNICO EN FARMACIA, a partir del 01 de Agosto 2013 al 31 de Diciembre de 2013.

Consecuentemente, acredita tener vinculo laboral con la Unidad Ejecutora, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Es decir al 13 de setiembre de 2013, estuvo contratada como TECNICO EN FARMACIA, funciones de naturaleza permanente, acorde al artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Amparado en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA (31/10/2019) cumpliendo los requisitos minimos exigidos en el artículo en mención.

La experiencia laboral general, como TECNICO ASISTENCIAL, minimo de 01 año, según el artículo 22° del precitado Decreto Supremo. La acredita fehacientemente, mediante las Resoluciones Directorales N° 014- HSMSI/UPER (Desde el 02/01/2013 hasta el 31/03/2013), 064 HSMSI/UPER (Desde el 01/04/2013

¹ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, antes citada.



hasta el 31/07/2013), y 194 -2013-HSMSI/UPER (Desde el 01/08/2013 hasta el 31/12/2013), expedidas en las fechas (09/01/2013) (03/04/2013) (06/08/2013) respectivamente por el HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO ICA.

DECISIÓN: En mérito a la evaluación de los documentos obrantes en su expediente, y en mérito al estricto cumplimiento al PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE VERDAD MATERIAL, INSTITUIDO en el (TUO) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25/01/2019). Principio que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LOS ADMINISTRADOS o hayan acordado eximirse de ellas.

LA COMISIÓN DE APELACION DEL HRC, declara FUNDADA SU SITUACION DE HECHO, como TECNICO ASISTENCIAL, DE LA IMPUGNANTE HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUPMA.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO COMO QUIMICO FARMACEUTICO INCOADO POR LA IMPUGNANTE - PROFESIONAL DE LA SALUD - HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUPMA

PRIMERO.- Que, en lo que respecta a su Solicitud de Nombramiento, Recurso de Reconsideración y Apelación, de la Profesional de la Salud HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUPMA que se le nombre como Profesional de la Salud (QUÍMICO FARMACÉUTICO), revisado los documentos obrantes en su expediente precitado y legajo personal, se constata lo siguiente:

1.1.- Mediante la RESOLUCION DIRECTORAL N° 278-DIRESA-L-U.E.:406 S.B.S.CH-M-DE/URH-13, esta inicia su CONTRATACION A PLAZO FIJO, con efectividad del 01 de octubre del 2013 al 31 de Diciembre del 2013, en los SERVICIOS BASICOS DE SALUD CHILCA MALA, con el CARGO DE QUIMICO FARMACEUTICO, cargo de Profesional de la Salud, considerado en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° del DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 (12/09/2013) DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA POLITICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONOMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONCLUSIÓN 1°:

Su ingreso como Personal de la Salud, en su calidad de Profesional de la Salud de QUIMICO FARMACEUTICO, SE INICIÓ SU VINCULO LABORAL BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, RECIENTE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, según la resolución que antecede, y bajo concurso de merito a la CONVOCATORIA A PLAZO FIJO N° 007-2013-SBS-CH-M, convocado por los SERVICIOS BASICOS DE SALUD CHILCA MALA, que la DECLARÓ COMO GANADOR EN LA PLAZA VACANTE DE QUIMICO FARMACEUTICO.

1.2.- En mérito al artículo 22° del DECRETO SUPREMO N° 025-2019-SA (31/10/2019) Que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20 %) (...). Establece en lo requisitos mínimos:

Tener vinculo laboral con su Unidad Ejecutora, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. ES DECIR AL 13 DE SETIEMBRE DE 2013; y según la Resolución que antecede, el vinculo laboral se inició recién a PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2013 al 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, como Profesional de la Salud (QUIMICO FARMACEUTICO). Ergo, no cumple el requisito de ley.



CONCLUSIÓN 2°:

La Profesional de la Salud QUIMICO FARMACEUTICO HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUMA, NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 22.1 DEL ARTÍCULO 22° DEL DECRETO SUPREMO N° 025-2019-SA (31/10/2019) DE TENER VINCULO LABORAL CON LA UNIDAD EJECUTORA AL 13 DE SETIEMBRE DE 2013.

LA PROFESIONAL EN MENCION RECIENTE INGRESA A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2013 al 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, como Profesional de la Salud (QUIMICO FARMACEUTICO).

SEGUNDO.- Los demás requisitos los cumple, e incluso Experiencia laboral de 02 años, contabilizado del 01/10/2013 al 04/10/2015, según CONSTANCIA expedida por el JEFE DE RECURSO HUMANOS DE LA RED DE SALUD CHILCA MALA, que hace CONSTAR que DESDE EL 01/10/2013 Hasta el 31/07/2016 como PERSONAL CONTRATADO A PLAZO FIJO SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN EL CENTRO DE SALUD DE MALA, y DESDE EL 01/08/2016 HASTA EL 30/09/2016 PERSONAL CONTRATADO A PLAZO FIJO SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN EL SERVICIO BÁSICO DE SALUD CHILCA MALA, y SEGÚN R.D. N° 512-DIRESA-L-U.E.:406 S.B.S.CH-M-DE/URH-15 (31/12/2015) estipula DESDE EL 01/01/2016 HASTA EL 31/12/2016. y según el DECRETO SUPREMO N° 032-2015/SA, publicado el 03/10/2015, en Normas Legales "EL PERUANO" y entra en vigencia acorde a la Constitución Política del Perú a partir del día siguiente de su publicación. ES DECIR HASTA EL 04/10/2015. Fecha de corte para el computo de Experiencia laboral; incluso ha ingresado a la Unidad Ejecutora (HRC) mediante concurso público de méritos, concurso CAS, desde el 01/10/2016 hasta la actualidad, según su constancia anexada a su petición de nombramiento, y según los actuados que corren en los archivos de la entidad. Empero la Ley la exceptúa para su nombramiento como Profesional de la Salud (Químico Farmacéutico), por ingresar posterior a la dación del D.L. 1153 , cuyo límite es al 13/09/2013.

CONCLUSIÓN FINAL:

En merito a los fundamentos expuestos precedentemente y acorde a los documentos sucedáneos, la COMISION DE APELACION DEL HRC. ACUERDA DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION DE LA PROFESIONAL DE LA SALUD - QUIMICO FARMACEUTICO HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISUMA, al CARGO DE QUIMICO FARMACEUTICO.

↳ (C).- RESPECTO A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO COMO TECNICO EN TRABAJO SOCIAL PRESENTADO POR LA IMPUGNANTE – ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO

2.3.-En cuanto al RECURSO DE APELACION DE LA IMPUGNANTE ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO contra la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO, que deciden por el resultado de NO APTO que la sustentan que a la fecha del D.L. 1153, se encontraba laborando con el cargo de TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL, cargo que no se encuentra comprendido en el artículo 3° Ámbito de Aplicación inciso b) Numeral 3.2. Que establece: El personal de la Salud, Técnico y Auxiliares Asistenciales de la Salud, comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011 (...) que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia (...) y otras actividades vinculadas a la Salud Individual o Salud Pública.

DESARROLLO DE LA IMPUGNACION CONTRA LA COMISION DE NOMBRAMIENTO QUE LA DECLARA NO APTO A LA SERVIDORA PUBLICA ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO, POR ENCONTRARSE

LABORANDO AL 13/09/2013, FECHA DE LA DACION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 CON EL CARGO DE TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL.

PRIMERO.-La Comisión de Nombramiento inicialmente analizó el Expediente (Solicitud de Nombramiento) de la servidora Pública ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO, presentada el día 18/11/2019 vía el AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL HRC, publicando en la Página Web y Lugares visible del Hospital Rezola Cañete, el RESULTADO DE LA ETAPA DE VERIFICACION y CRITERIOS DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 2019 DEL HOSPITAL REZOLA DE CAÑETE, declarándola como NO APTO, No motivando las razones fundada a derecho, por la cual deniega su solicitud de nombramiento. Acto contrario al Principio del Debido Procedimiento, instituido en el (TUO) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25/01/2019), Decisión que limito su derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

SEGUNDO .- Al declarar LA COMISION DE NOMBRAMIENTO NO APTO a la solicitud de Nombramiento, de la servidora Pública ELSA MARGARITA TACAR HOLGADO, esta presentó el RECURSO DE RECONSIDERACION DE FECHA 25/11/2019, Adjuntando NUEVA PRUEBA, como son:

2.1.- Copia de la Concertina de Pago, emitida por la propia Unidad de Personal, en la cual consignan en el rubro de OCUPACIÓN: como TECNICO EN TRABAJO SOCIAL, CONDICIÓN: CAS ASISTENCIAL respecto a los periodos mensuales de: MES DE JULIO, AGOSTO y SETIEMBRE DEL AÑO 2013. Asimismo, anexa a su recurso de Reconsideración la ADENDA N° 003-2010-DIRESA-HRC-O.A.AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 159, como CONTRATADO como TÉCNICO DE SERVICIO SOCIAL por el Periodo del 01/07/2010 al 31/12/2010. Empero, pese a la presentación de NUEVA PRUEBA LA COMISION DECIDIO DECLARARLA NO APTO.

TERCERO.-REEXAMINADO LA SOLICITUD (EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO) DE LA IMPUGNANTE SE EVIDENCIA QUE EN SU SOLICITUD (FOLIO 41) QUE CORRE ANEXADA LA CONSTANCIA SUSCRITA POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL (SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE NOMBRAMIENTO) QUE HACE CONSTAR QUE DOÑA TACAR HOLGADO ELSA MARGARITA-TECNICO EN TRABAJO SOCIAL (CAS) DESDE EL 01/05/2009 HASTA LA ACTUALIDAD (13/11/2019).

CUARTO.- Asimismo, con el Contrato Administrativo de Servicios N° 124-2013-DIRESA-L-HRC-UP del 30 de enero del 2013, la servidora civil ELSA MARGARITA TÁCAR HOLGADO es contratada como BACHILLER EN TRABAJO SOCIAL, en mérito a lo solicitado por la Unidad Orgánica de Servicio Social del 01/01/2013 hasta el 31/01/2013. Posteriormente, es prorrogado mediante el ADENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 006-2013 del 01/07/2013 al 30/09/2013.

QUINTO.-Revisado el Legajo de la mencionada Servidora Civil (Impugnante) se evidencia que en el FOLIO 12 de su legajo personal, corre inserta el MEMORANDO N° 218-2013-DIRESA-L-HRC-DE del 17/06/2013 emitido por el SUB DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REZOLA CAÑETE, en la cual se acredita que desde el 17/06/2013 labora en Servicio Social.

DECISION Y/O ACUERDO UNANIME DE LA COMISION DE APELACION DEL HRC:

SEXTO.- Que, en merito a los contratos que obran como antecedentes, se evidencia en el FOLIO 19 de su escrito de solicitud de nombramiento, que el contrato SUSCRITO con EL HRC, ES EN CALIDAD DE TECNICO EN SERVICIO SOCIAL, en los sucesivo como TECNICO EN SERVICIO SOCIAL (FOLIO 6) DE SU RECURSO DE RECONSIDERACION , y BOLETA DE PAGO DEL MES DE JULIO, AGOSTO y SETIEMBRE DE 2013, como TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL (FOLIO 2, y 3) DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.



EN SINTESIS, LA IMPUGNANTE CUENTA CON CARGO DIVERSOS, LOS MISMOS QUE HAN SIDO EMITIDO POR LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HRC. LO QUE SE COLIGE QUE NO ES IMPUTABLE A LA IMPUGNANTE, MAXIMA SI SE TIENE EN CUENTA, QUE PARA EL INGRESO AL SECTOR PUBLICO, POR CONCURSO DE MERITO VIA CAS, SE INICIA CON UN CARGO UNICO, NO PUDIENDO VARIARSE, SALVO NUEVOS CONCURSO DE CAS.

SIENDO ASI, LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, AMPARA LA APLICACIÓN DE LA LEY MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR, EN CASO DE DUDA O DE CONFLICTO ENTRE CONTRATOS QUE GENEREN LIMITACIONES A SUS DERECHO LABORAL y DE ALCANZAR LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Además, cabe agregar que la impugnación presentada por la impugnante precitada, encuentra amparo en el Artículo 4°, literal b) de la Ley N° 28561 – Ley que regula el de **TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD**, señala como una de las funciones de los Técnicos es: "Participar, apoyar y cumplir con la ejecución de trabajos de campo, visitas domiciliarias y/u otras planificadas y establecidas en las normas para la atención de la persona, familia o comunidad". Asimismo mediante Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA del 27/08/2008, y sus modificatorias se aprueba el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, que establece el cargo de **TÉCNICO/A EN SERVICIO SOCIAL**, cuyas funciones son la de participar en los programas de bienestar social, efectuar visitas domiciliarias en casos especiales, realizar actividades de Pre-diagnóstico social y en ausencia del profesional de Servicio Social, efectuar la calificación respectiva, entre otras. Así mismo dispone como requisitos mínimos complementarios (opcionales) Estudios de ampliación técnica en la especialidad(...)

La Impugnante **ELSA MARGARITA TÁCAR HOLGADO**, cuenta con vínculo laboral con su Unidad Ejecutora Hospital Rezola, desde antes del 13 de setiembre de 2013, y después de la dación del Decreto Legislativo N° 1153, según los documentos anexados en el expediente de Solicitud de Nombramiento, en sujeción al DECRETO SUPREMO N° 025-2019-SA por los documentos anexados en el expediente de Solicitud de Nombramiento.

CONCLUSIÓN FINAL:

En mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y acorde a los documentos revisados, la COMISION DE APELACION DEL HRC. ACUERDA DECLARAR FUNDADA EL RECURSO DE APELACION DE LA Impugnante **ELSA MARGARITA TÁCAR HOLGADO**, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Asimismo, ACUERDAN que se remita la presente ACTA y los expedientes de las impugnantes a la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL HOSPITAL REZOLA CAÑETE, a efectos que cautelén los expedientes como acervo documentario, para los efectos de control posterior que se puedan efectuar, en mérito al Principio de Controles Posteriores, instituidos en el T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. y CUMPLAN CON LOS ACUERDOS DETERMINADO POR LA COMISION DE APELACION RESPECTO A LOS RECURSO IMPUGNATIVOS PRESENTADOS POR LOS TRES IMPUGNANTES PRECEDENTES, QUE SE DECLARA FUNDADO SUS RECURSOS IMPUGNATORIOS, PROCEDIENDO A EFECTUAR EL CUADRO DE MERITO EN ORDEN DE PRELACION DEL 20 % ESTABLECIDO POR LA LEY N° 30957, LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO PROGRESIVO COMO MINIMO DEL 20 % DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TÉCNICOS y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 TUVIERON VINCULO LABORAL AL 13/09/2013.

LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO ACOJERA LA DECISION DE LA COMISION DE APELACION DEL HRC, QUE declara FUNDADA SU SITUACION DE HECHO, como TECNICO ASISTENCIAL, DE LA SERVIDORA PÚBLICA HERMELINDA DELIA CASTILLÓN CHUQUISPUMA, DEJANDO A SALVO SU DERECHO DE LA IMPUGNANTE DE NO ENCONTRARSE CONFORME CON LO DECIDIDO.

ASIMISMO, SE ACUERDA LA PUBLICACION DE LA PRESENTE ACTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y LUGARES VISIBLES DEL HOSPITAL REZOLA CAÑETE, A EFECTO QUE LOS IMPUGNANTES TOMEN CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION DE SUS RECURSOS, BAJO RESPONSABILIDAD DEL CENTRO DE COMPUTO A CARGO DE LA UNIDAD DE ESTADISTICA E INFORMATICA. QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LES FRANQUEA, DE NO ENCONTRARLO CONFORME.

Sin más asuntos que tratar, luego de la lectura del acta, se levantó la sesión a las 6.45 p.m. día 28 de noviembre de 2019, acorde al Cronograma aprobado por la Comisión de Nombramiento del HRC, firmando al pie los miembros del Comité de Apelación del Hospital Rezola Cañete en señal de conformidad de lo decidido.


.....
M.C. GUMERCINDO LEONCIO CARBAJAL MUNAYCO
PRESIDENTE


.....
LIC. JULIA ELVIRA ARIAS SÁNCHEZ
SECRETARIO


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REZOLA CAÑETE

.....
ABG. CESAR EDUARDO NAPÁN ARIAS
MIEMBRO